



## **PECHEROS Y RENTISTAS ENFRENTADOS POR LA MEDIDA DE LOS PAGOS EN ESPECIE EN LA GALICIA DEL ANTIGUO RÉGIMEN\***

**Rubén Castro Redondo**  
Universidad de Cantabria, España

Recibido: 22/12/2020

Aceptado: 28/12/2020

### **RESUMEN**

Buena parte de los gastos recurrentes a los que hacían frente las economías campesinas de la Galicia Moderna eran satisfechos en especie, pues de esta forma se efectuaba el pago de las numerosas y gravosas rentas que conducían el cereal del campesinado a las instituciones rentistas. Por si esto no fuese motivo suficiente para que se librasen continuos litigios entre las partes, las alteraciones intencionadas o no que eventualmente se podían producir en los recipientes con los que se pagaban dichas rentas aumentó las posibilidades de este tipo de conflictos, situación a la que la Corona contribuyó desde que decidió innovar en el sistema metrológico de cada comunidad vecinal sustituyendo sus potes tradicionales por los de la ciudad de Ávila. En este artículo se estudian los pleitos que pecheros y rentistas protagonizaron en la Galicia del Antiguo Régimen y que tuvieron como motivo de disputa los recipientes a través de los cuales se debían satisfacer los pagos en especie.

**PALABRAS CLAVE:** metrología histórica; pesos y medidas; conflictividad; rentas en especie; Galicia Moderna.

### **PAYERS AND RENTIERS CONFRONTED DUE TO THE MEASUREMENTS OF PAYMENTS IN KIND IN EARLY MODERN GALICIA**

---

\* Este trabajo se ha realizado en el marco del Proyecto de Investigación “Orden, conflicto y resistencias en el Noroeste peninsular ibérico en la Edad Moderna” (PGC2018-093841-B-C31), financiado por la Agencia Estatal de Investigación (Ministerio de Ciencia) y por la Unión Europea a través de los fondos FEDER, y del Proyecto RISE (Research and Innovation Staff Exchange) “RESISTANCE: Rebellion and Resistance in the Iberian Empire, 16th-19th centuries”, programa Horizonte 2020 de la Comisión Europea, a través de la acción Marie Skłodowska-Curie, en virtud del acuerdo de subvención nº 778076.

# ABSTRACT

Many of the of the recurring expenses that the peasant economies of Early Modern Galicia faced were paid in kind, since the payment of the numerous and burdensome rents that carried the cereal of the peasantry to the rentier institutions was made in this way. As if this were not sufficient reason for continuous litigation between the parties, the intentional or unintentional alterations that could eventually occur in the recipients with which mentioned rents were paid increased the possibilities of this type of conflicts, a situation to which the monarchy contributed since it decided to innovate in the metrological system of each local community, substituting its traditional containers for those from Ávila. This paper studies the lawsuits that payers and collectors of rents in kind carried out in Early Modern Galicia due to disputes around the containers through which payments in kind had to be satisfied.

**KEYWORDS:** historical metrology; weights and meaasures; conflicts; incomes in kind; Early Modern Galicia.

---

**Rubén Castro Redondo** es Profesor Ayudante doctor de Historia Moderna en la Universidad de Cantabria. Licenciado en Historia (2010) y doctor en Historia Moderna (2016) en la Universidad de Santiago de Compostela, en ambos casos con premio extraordinario. Ha realizado cinco estancias de investigación: en la *École des Hautes Études en Sciences Sociales* (2014 y 2015), *Université Paris 1 Panthéon-Sorbonne* (2018/2019), Pontificia U. Católica de Chile (2019) y *Universidade de Lisboa* (2019). Cuenta con 19 participaciones en congresos tanto nacionales como internacionales (Francia, Portugal, Italia, Bélgica, Alemania, Argentina, Chile), entre los cuales ha formado parte del comité organizador en 10 ocasiones. Entre sus méritos de investigación destaca la consecución del XVII Premio de Investigación Ferro Couselo (2016) y del II Premio de Investigación Taboada Chivite (2019), su participación en siete proyectos de investigación (dos autonómicos, cuatro nacionales y uno europeo) y, entre sus publicaciones, tres monografías como autor único y otra más como coeditor. Cuenta con una web personal de transferencia de investigación. <https://galiciadigital1753.wixsite.com/proyecto>

**Correo electrónico:** [ruben.castro@unican.es](mailto:ruben.castro@unican.es)

**ID ORCID:** <https://orcid.org/0000-0002-5197-9920>

---

## PECHEROS Y RENTISTAS ENFRENTADOS POR LA MEDIDA DE LOS PAGOS EN ESPECIE EN LA GALICIA DEL ANTIGUO RÉGIMEN

### Introducción

Aunque se trata de un tema clásico en la bibliografía modernista, los trabajos sobre el pago de rentas en especie en la España moderna no han desarrollado con suficiente profundidad las implicaciones que las heterogeneidades conocidas de los sistemas de medición antes del siglo XIX tenían en el valor real de las antedichas rentas. Por la naturaleza y la manera en que se satisfacían estos pagos, nos interesan sobremanera las medidas de capacidad de áridos, pero, tanto estas como sus semejantes en las demás magnitudes, todas ellas conocieron a lo largo del territorio castellano muchos y muy diferentes tamaños, de manera que el simple hecho de que en la documentación contable o notarial aparezcan mayoritariamente nombradas por una misma voz -cahiz, fanega, celemín- no significa en modo alguno que hiciesen relación ni a un mismo recipiente ni, por eso mismo, a una misma cantidad de cereal.

En su descargo, es de justicia admitir que en muchas ocasiones la documentación solamente ha reflejado el nombre de la unidad de medida, sin más información, siendo así que la única vía de “traducir” las cantidades de cereal de las contabilidades modernas a magnitudes métricas actuales fue la de utilizar la relación numérica que entre ambos patrones -fanegas y litros o kilos- existía en el momento de la implantación del Sistema Métrico Decimal en España, obviando dos factores que invalidarían este recurso metodológico: por un lado, los patrones cambiaron su tamaño a lo largo del tiempo a medida que cambiaban también las condiciones que actuaban sobre ellos, por lo que el valor en litros o kilos de una fanega de una ciudad castellana del siglo XVI no tuvo por qué significar la misma cantidad que alcanzaba a mediados del XIX; y dos: la sencilla regla de tres con que se revolvería el valor métrico de cualquier cantidad especificada en fanegas, aunque se especificase que eran castellanas, no parece ser de mucha utilidad, pues los estudios de carácter local y regional han incidido en la enorme

heterogeneidad que en el interior del territorio castellano se escondía detrás de dicha denominación, aparentemente uniforme. Esto es fácilmente comprobable en los datos contenidos en las conocidas “tablas de conversión” del siglo XIX, con las cuales el Estado liberal quiso informar y formar a sus ciudadanos de las equivalencias entre sus antiguas medidas y las nuevas unidades métricas, en un proceso recíproco de información que se realizó a través de las nuevas unidades de administración territorial: los municipios y las provincias (BASAS FERNÁNDEZ, 1962).

Pero para llegar a esta evidencia no hizo falta esperar a la llegada del nuevo sistema revolucionario francés para contrastarlos con los antiguos recipientes. Un siglo antes, los propios marcadores castellanos ya habían detectado por sí mismos que ni tan siquiera en las ciudades más importantes de la monarquía los patrones oficiales de la Corona eran idénticos, de manera que el patrón de la “fanega de Ávila” que se guardaba en dicha ciudad y en Toledo, por ejemplo, significaban volúmenes diferentes -y para nada irrelevantes-, a pesar por supuesto de portar la misma nomenclatura<sup>2</sup>. Y lo mismo nos encontramos en el territorio gallego, donde a través de una información contenida hacia 1793 en uno de los procesos que luego referiremos sabemos que la justicia y los vecinos de Sarria, en la provincia de Lugo, queriendo hacerse en su jurisdicción con una réplica de la medida de Ávila se dirigieron a Santiago de Compostela los primeros y a la ciudad de Lugo los segundos,

“y habiendo echo cotejo de la medida o Pote, que da la ciudad de Lugo con el que da la de Santiago, se halla notable diferencia entre las dos por ser una más pequeña que otra, de que resulta la incertidumbre de qual es la verdadera medida de Ávila.”<sup>3</sup>

Siendo esto cierto, la estrategia que la Corona siguió desde el siglo XIII consistente en convertir el patrón de una ciudad en particular como único patrón de medición legal en toda Castilla -Ávila para áridos, Toledo para líquidos, Burgos para

<sup>2</sup> En García Cavallero, J. (1731). *Breve cotejo y valance de las pesas y medidas de varias naciones, reynos, y Provincias, comparadas, y reducidas a las que corren en estos Reynos de Castilla...*, Madrid, Imprenta de la viuda de Francisco del Hierro. Si nos referimos a otra magnitud, la distancia, el padre Burriel (1758) narra en su *Informe de la Imperial Ciudad de Toledo al Real y Supremo Consejo de Castilla, sobre Igualación de Pesos y Medidas en todos los Reynos y Señoríos de S. Mag. según las leyes*, Madrid, Imprenta de Joachim Ibarra, que a la Real Orden de 14 de febrero de 1751 publicada para substituir en las dependencias de Guerra y Marina la toesa por la vara castellana, se cotejaron las varas que custodiaban las ciudades de Burgos, Ávila y Madrid, “y notandose la diferencia entre sí, mandó Su Magestad remitir a la Junta de Comercio, para que expusiese la causa de no observarse en Castilla una misma Medida, y cuál de ellas era la que por Leyes debía seguirse, como legítima vara castellana” (p. 2).

<sup>3</sup> Archivo del Reino de Galicia (ARG), Real Audiencia (RA), 6085/21.

longitud- ni tan siquiera había conseguido al final del Antiguo Régimen que en las ciudades más importantes del reino sus habitantes hiciesen uso de medidas homónimas e idénticas, de lo cual fácilmente se puede deducir el deficiente grado de cumplimiento del que harían gala las ciudades más pequeñas, más periféricas y, sobre todo, el extensísimo e ingobernable mundo rural (CASTRO REDONDO, 2020: 305 y ss.).

Y es que, ciertamente, esta diversidad existió durante toda la Edad Moderna y afectó directamente a aquellas instituciones que poseían derechos de cobro en especie en varios puntos del territorio castellano, porque en muchos de esos lugares las comunidades campesinas hacían uso de medidas propias y diferenciadas del patrón real, lo cual dificultaba contar con un sistema uniforme para administrar correctamente sus ingresos en grano.

### **Medidas nuevas y viejas**

Por la cuenta que les traía, las instituciones rentistas se adaptaron perfectamente a esta situación: por un lado, tenían recipientes en cada punto de cobro que se adaptasen al significado metrológico específico de las unidades de medida en que pagarían las respectivas comunidades locales -al fin y al cabo, nada de esto les podía ser ajeno, como instituciones con capacidad probada para estar presentes en los lugares donde estaban sus intereses, bien por su propia red administrativa, bien por la colaboración de sus informadores locales<sup>4</sup>-; por otro, tenían que gestionar necesariamente sus distintos cobros con un sistema metrológico uniformado, aunque las unidades matemáticas que utilizasen para este cometido les sirviesen solo como medida de cuenta para entender semejante torre de Babel. En este sentido, la institución con mejor adaptación a esta realidad fue la Iglesia, mucho más que la nobleza, en parte porque en su estructura interna se reproducía la misma situación metrológica de la que adolecían los nuevos estados modernos: necesitaban un sistema uniformado para medir, contar y armonizar sus ingresos, pero estos los obtenían de espacios distintos, distantes y metrológicamente diferenciados.

---

<sup>4</sup> En el caso de los señores seculares, se ha llamado la atención sobre sus informadores en las comunidades locales donde ejercía el señorío y donde los curas de presentación jugaban un papel fundamental: (SAAVEDRA FERNÁNDEZ, 1994, 29-62).

Esta doble realidad se observa de manera cristalina en las paneras de los monasterios, en donde dichas instituciones realizaban los cobros en cereal de sus derechos y donde, por esta razón, encontramos numerosas y muy diversas referencias metrológicas. En principio, allí donde se centralizaba el cobro de varias granerías, o en la panera común de un monasterio a donde llegaba el grano recolectado por su red de prioratos -cuando no se enviaba ya convertido en líquido y se mantenía todavía en especie-, la medida de referencia fue la fanega de Ávila, aquella que la monarquía había establecido como patrón obligatorio de capacidad para áridos desde las cortes de Madrid de 1435, durante el reinado de Juan II (CASTRO REDONDO, 2018a: 85-87). Como es sabido, desde este momento y por más de cuatrocientos años, esta será la única medida de capacidad legal en la Corona de Castilla hasta su substitución por el litro, pero esto dista mucho de significar que fue la única que realmente se utilizó en dicho territorio, entre otras cosas porque antes de este esfuerzo uniformador de la monarquía -sobre todo en tiempos de los Reyes Católicos con la creación del Marcador Mayor de Castilla y la promoción de marcadores, fieles y conferidores a nivel local- estas instituciones rentistas y sus pecheros, y por extensión, las comunidades vecinales castellanas, llevaban siglos materializando las transacciones en especie a través de otros recipientes de igual nombre pero distinta capacidad.

La irrupción de la reforma uniformadora de la monarquía en estos espacios supuso una novedad a la que las propias comunidades, y muy especialmente los propietarios de patrones metrológicos, tuvieron que hacer frente, razón que explica la paulatina aparición en la documentación notarial y contable de la Castilla moderna de la “medida nueva de Ávila”, nomenclatura con la que se conocerá al nuevo patrón legal y en cuya voz llevar implícita la contraposición con la “medida vieja” que cada territorio poseía y utilizaba desde tiempos inmemoriales<sup>5</sup>, denominada igualmente “medida del país”. Este *país* hace referencia, por supuesto, a áreas concretas y poco extensas en donde se expresaban territorialmente las comunidades locales, de manera que países había tantos

---

<sup>5</sup> Hemos encontrado, de todas formas, algunas excepciones a esta identificación entre medidas nuevas con el sistema abulense y entre medidas viejas con el sistema tradicional. Por ejemplo, en 1791 los vecinos del coto lucense de Viladonga demandan al conde de Lemos, su señor jurisdiccional, porque en razón de señorío le “deben pagar cada uno media fanega de zenteno por la medida viexa de Ávila, (diferente) a la medida nueva de que se usa en dicha jurisdicción”. ARG, RA, 9094/33.

como comunidades vecinales con identidad metrológica diferenciada<sup>6</sup>, representando precisamente la heterogénea realidad metrológica que la monarquía quería eliminar a través de una unificación de pesos y medidas para todo su dominio.

En unas tardías *Advertencias necesarias para la Inteligencia de este Memorial* (c. 1788) del monasterio cisterciense gallego de Santa María de Xunqueira de Espadañedo se puede observar con absoluta claridad esta convivencia entre medidas nuevas y viejas, con explicaciones detalladas sobre los dos sistemas en coexistencia que los monjes paneros debían conocer para cuantificar y administrar correctamente las entradas de cereal provenientes de sus derechos en especie. En dichas *advertencias*, motivadas especialmente para mejorar la administración de las rentas derivadas del arrendamiento de tierras a sus vecinos-colonos, se dice textualmente en su sexta disposición:

“Para la cobranza de los granos, hai dos medidas, que son Nueva y Vieja. La Fanega Vieja se compone de quatro tegas Viejas, que son cinco tegas Nuevas, y dos quartos. Una tega Vieja, tiene seis quartos Viejos, que hacen ocho Nuevos: y así la tega Vieja, excede a la Nueva en dos quartos. La Fanega Nueva, tiene cinco tegas Nuevas; y cada tega Nueva, seis quartos Nuevos”.<sup>7</sup>

Según se puede leer, efectivamente, el propio monasterio tenía en su posesión dos juegos diferentes de medidas, uno por el sistema nuevo y otro por el viejo, pero ambos conformados igualmente por fanegas, tegas y quartos, los cuales se presumen todos y cada uno de ellos diferentes por conformar dos sistemas igualmente diferentes y por protagonizar además la controversia que motiva las explicaciones de esta sexta “advertencia”. Pero la realidad es algo más compleja, como intentaremos demostrar a continuación.

El patrón de mayor tamaño sobre el que se articulan los dos sistemas es la fanega, recipiente que en sí representa más bien una medida de cuenta en el territorio gallego y que aparece sin embargo sobrerrepresentada en la documentación de estas instituciones rentistas, necesitadas de unidades metrológicas de mayor tamaño para simplificar las

<sup>6</sup> En el caso gallego hemos demostrado que estas identidades están directamente relacionadas con la planta de la administración local, las jurisdicciones, pues las informaciones metrológicas que dan las poblaciones gallegas en las Respuestas Generales del Catastro de La Ensenada nos han permitido cartografiar los espacios con singularidades metrológicas, pudiendo comprobar que los linderos entre cada uno de estos espacios metrológicamente diferenciados son los mismos que separan a las jurisdicciones entre sí. En otras palabras: ambas cartografías, metrológica y jurisdiccional, se superponen casi en su totalidad (92%). Más en: (CASTRO REDONDO, 2020: 39 y ss.).

<sup>7</sup> Archivo Histórico Provincial de Ourense (en adelante, AHPOu), Sección Clero, Libro 796, *advertencia sexta*.

cuentas de sus cobros en cereal, importantes en volumen, variados en la forma en que llegaban a sus paneras y realizados muy mayoritariamente en ferrados o tegas<sup>8</sup>, que lo mismo son; este submúltiplo de la fanega es, por el contrario, el patrón por excelencia del campesinado gallego en la Edad Moderna<sup>9</sup>, a pesar de que ni tan siquiera aparece citado en la legislación castellana, por no ser conocido en el resto del territorio de la Corona (CASTRO REDONDO, 2016: 97-100). La ausencia del patrón universal gallego para la medición de áridos en la legislación real indica claramente una particularidad territorial dentro del territorio castellano -algo que iría en contra de los propósitos de la propia reforma de la monarquía- y, además, el hecho de no indicarse tampoco las equivalencias entre ambos patrones, ya fanegas y ferrados, o ya ferrados con otros divisores castellanos de la fanega como cuartos, cuartillos o celemines, creará un espacio de intervención en las relaciones numéricas entre los recipientes gallegos que podría acometerse sin contradecir la ley del rey. Y esto, como veremos, será un factor decisivo para entender lo que ocurre en la Galicia moderna una vez las comunidades vecinales vayan recibiendo con mayor o menor entusiasmo los nuevos patrones abulenses.

El sistema viejo, aquel que utilizarían tradicionalmente monasterio y comunidad vecinal, se compone de arriba abajo de fanega vieja (1), dividida en cuatro tegas viejas (4) y estas a su vez en seis cuartos viejos (6); por su parte, el sistema nuevo, aquel que se deriva de la reforma real, se compone de fanega nueva (1), tega nueva (5) y cuarto nuevo (6), a razón de cinco tegas por cada fanega y seis cuartos en cada tega (**Fig. 1**).

Si analizamos las diferencias que se materializan en el número de unidades en que cada medida se divide en su inmediato divisor, vemos una similitud y una diferencia: ambas tegas se dividen en seis cuartos, pero las fanegas, en cambio, se forman con cuatro tegas si viejas y cinco si nuevas. Además de todo lo anterior, en las propias *advertencias* se dice textualmente que “la tega Vieja, excede a la Nueva en dos

<sup>8</sup> Con esta voz, *tega*, se conoce al ferrado en buena parte de la provincia de Ourense: (FERNÁNDEZ JUSTO 1986: 85 y ss.; CASTRO REDONDO, 2020: 56).

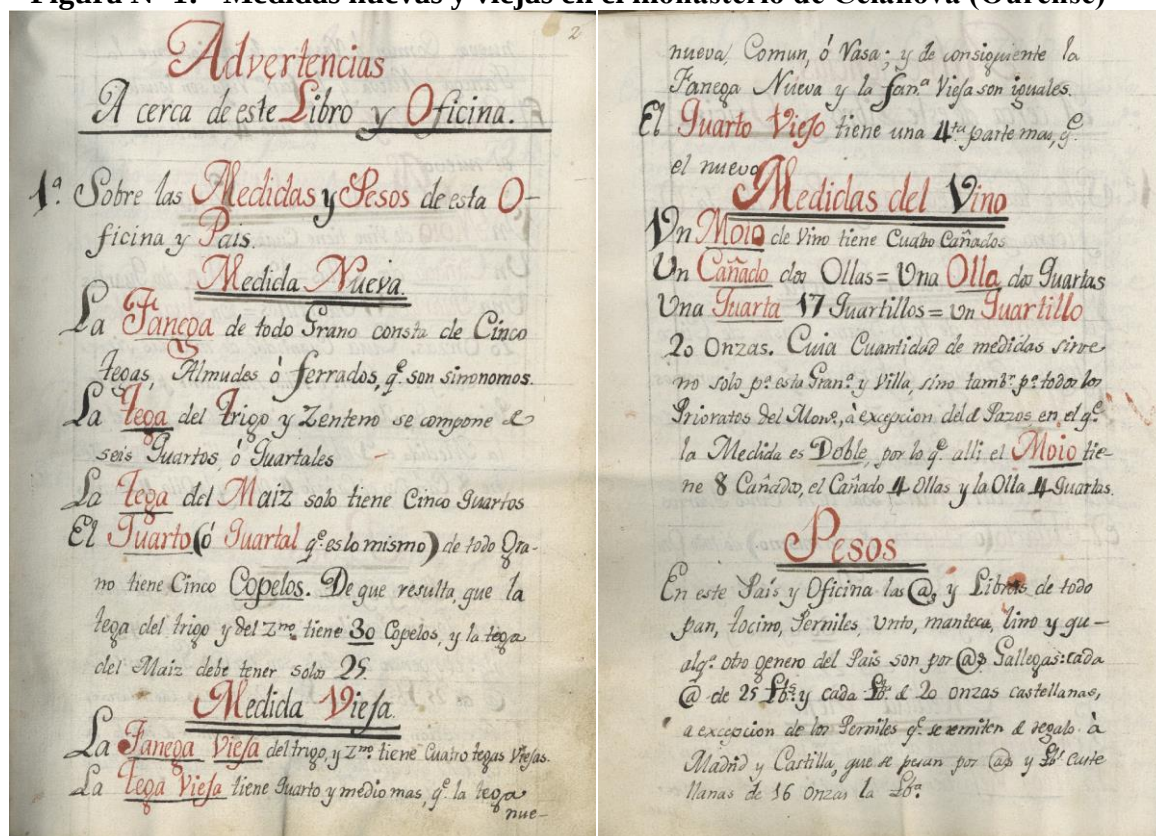
<sup>9</sup> Esto responde, obviamente, a que el menor tamaño del ferrado con respecto a la fanega se adapta mejor a la realidad de las unidades de explotación agraria de la Galicia moderna, donde el conocido minifundismo produjo que el patrón castellano -la fanega- fuese demasiado grande para buena parte de la contabilidad cotidiana de las comunidades campesinas gallegas. Por ello, en Galicia, en contra de lo que ocurre en el resto de Castilla, el patrón fundamental de capacidad para áridos es un divisor de la fanega y no la propia fanega.

cuartos”<sup>10</sup>, de manera que gracias a esta información suplementaria sabemos que efectivamente no solo se trata de un cambio en la relación numérica entre patrón y divisores, sino que realmente estamos ante dos juegos de medidas homónimas con capacidades diferentes, al menos en los dos niveles inferiores. Porque ambas tegas se dividen en seis cuartos, pero los seis cuartos viejos equivalen a ocho cuartos nuevos, de lo que se deduce que la medida vieja es un tercio más grande que la nueva -la distancia entre 6 y 8 cuartos por tega-. Siguiendo con el cálculo en sentido ascendente, la fanega vieja se componía de 4 tegas viejas, a razón de 6 cuartos viejos cada tega = 24 cuartos viejos; y la fanega nueva haría lo propio con 5 tegas nuevas y dos cuartos, a razón de 6 cuartos nuevos por tega nueva (30) a lo que hay que sumar el resto anterior; en total, 32 cuartos nuevos. En resumidas cuentas, entre una y otra fanega hay una tega y dos cuartos de diferencia o, lo que es lo mismo, ocho cuartos.

Más allá del análisis numérico, lo realmente importante son dos cosas: uno, que el ferrado o la tega vieja era un tercio más grande que el molde nuevo; y dos, que el nuevo sistema se compone de recipientes por debajo de la fanega más pequeños que sus homónimos en el sistema viejo, pero a cambio el número de divisores necesarios para colmar una fanega aumentaba en la misma proporción, por lo que esta, por el viejo o el nuevo sistema, ya “del país”, ya “de” Ávila, contiene indistintamente la misma cantidad de cereal: por el viejo, hacen falta 4 ferrados un 33% más pequeños que sus homónimos nuevos, y por el nuevo, con ferrados un tercio más pequeños hacen falta un tercio más de estos, por lo que la fanega nueva se compone de 5 ferrados nuevos y dos cuartos ( $2/6 = 1/3 = 33\%$ ) y no de cuatro. La misma cuenta sale si se compara ese tercio de diferencia en la composición de tegas en cuartos, ya que los seis cuartos viejos por tega de la medida vieja suman 24 cuartos viejos, la misma cantidad de cereal a la que se llegaría con 32 cuartos nuevos un 33% más pequeños.

<sup>10</sup> AHPOu, Sección Clero, Libro 796, *advertencia sexta*.

Figura N° 1: “Medidas nuevas y viejas en el monasterio de Celanova (Ourense)”



Fuente: Archivo Histórico Provincial de Ourense, Sección Clero, L-234 (3-4).

Más claramente se observa este hecho en un documento similar del monasterio benedictino de San Salvador de Celanova, no muy distante del anterior y también en la provincia gallega de Ourense. En el *Libro de la Granería* de dicho monasterio<sup>11</sup>, fechado en 1828, se contienen en un formato caso idéntico al anterior unas *Advertencias a cerca de este Libro y Oficina*, en donde su primer punto trata “sobre las Medidas y Pesos de esta Oficina y País”, advirtiendo como sigue a los monjes paneros de Celanova de las diferencias entre las medidas viejas y nuevas:

“Medida Nueva.

La Fanega de todo Grano consta de Cinco tegas, Almudes ó Ferrados, que son sinonimos (sic).

La Tega del Trigo y Zenteno se compone de seis Quartos, ó Cuartales

La Tega del Maiz solo tiene Cinco Quartos

<sup>11</sup> AHPOu, Sección Clero, Libro 234, *Libro De la Graneria del Monasterio de Celanova*, que dá principio en el Año de 1828, siendo Abad de dicho Monasterio el M. R. P. M. F. Félix Victorero; en cuio Libro se pondran los Encabezados de las Rentas y Quentas de esta Oficina.

El Quarto (ó Quartal que es lo mismo) de todo Grano tiene Cinco Copelos. De que resulta, que la tega del trigo y del zenteno tiene 30 copelos, y la tega del Maiz debe tener solo 25.

Medida vieja

La Fanega Vieja del trigo y Zenteno tiene cuatro tegas viejas.

La Tega Vieja tiene quarto y medio mas, que la tega nueva, Comun, ó Rasa; y de consiguiente la Fanega Nueva y la Fanega Vieja son iguales.

El Quarto Viejo tiene una cuarta parte mas, que el nuevo.”

Como en el caso de Espadañedo, las medidas viejas en Celanova son también más grandes que las nuevas, pero solo los divisores de la fanega y no esta, ya que, tanto por el sistema viejo como por el nuevo, *la Fanega Nueva y la Fanega Vieja son iguales*. Si hacemos de nuevo la comparación entre ambos, ahora sin tantas aclaraciones, tenemos una fanega vieja compuesta por cuatro tegas, una menos que por el nuevo sistema (5), pero esto se compensa por el hecho de que las cuatro tegas viejas en realidad tienen un cuarto y medio más en cada tega, que sobre los 6 cuartos que componen cada tega nos arrojan una diferencia del 25% (1,5/6), precisamente la diferencia entre 4 y 5 tegas por fanega y el porcentaje que se explicita en la última línea del texto citado anteriormente<sup>12</sup>.

La hipótesis que manejamos en ambos casos es que las fanegas tanto viejas como nuevas son iguales porque, en realidad, no existen físicamente en muchas comunidades; es decir, son utilizadas como múltiplo del ferrado para agilizar la contabilidad de grandes guarismos, pero no se fabrican ni se utilizan fanegas cotidianamente en la Galicia moderna como recipientes de capacidad para áridos. Para reforzar nuestra apreciación, en otra información muy valiosa de las anteriores *Advertencias* de Xunqueira de Espadañedo se hace referencia a los patrones que realmente existen

<sup>12</sup> Esta alteración del número de submúltiplos con relación a las unidades mayores no sería exclusiva ni de los recipientes de áridos ni tampoco de la confrontación entre los sistemas tradicionales y el real, el cual no olvidemos era a su vez un sistema tradicional de una ciudad determinada: Ávila.

Algo similar ocurre con las unidades de los sistemas de capacidad para líquidos -vino, fundamentalmente-, pues hemos encontrado igualmente información acerca de dos sistemas propios que difieren, pero lo hacen solamente en el tamaño de sus medidas más pequeñas, no en el patrón de referencia, que sería idéntico en ambos casos. Así, a la novena pregunta del Interrogatorio General de la Única Contribución que da la población y feligresía de Santo Estevo de Untes, en la jurisdicción de Santa Comba das Naves, próxima a la ciudad de Ourense y en la ribera del río Miño, se indica que “la medida del vino es la maior un moio, y cada moio tiene quatro cañados, cada cañado quatro quartas, y cada quarta diez y seis quartillos, en cuos cañados, quartas y quartillos se diferencia de la medida de la de la rivera de Orense, no obstante de no ser de menos cantidad el moio, por ser el quartillo de dicha jurisdicción maior, todo lo qual es según costumbre antiquísima del país sin cosa en contrario, y según ella se compran y venden los frutos, y que a dos quartillos suelen llamar una pichola, y responden” (Recurso online: <http://pares.mcu.es/Catastro/servlets/ImageServlet>).

físicamente en esas paneras para realizar, comprobar y cuantificar los cobros, lo cual en principio concuerda con nuestra interpretación: “se han echo quatro caxones: En el Primero se ponen las tegas = En el Segundo los Quartos = En el Tercero los medios quartos = y en el Ultimo, la Quartillas (sic), que son la quarta parte de un quarto”<sup>13</sup>.

Como se puede comprobar, nada se dice de las fanegas, inexistentes como instrumentos tangibles, puesto que los cajones en donde se va recibiendo el cereal son los divisores de aquella, ya tegas, quartos o quartillas, y no fanegas, de lo que se puede deducir que, por un lado, la fanega era una medida de cuenta para simplificar los grandes números que alcanzarían los pagos medidos en pequeños recipientes y, por otro lado, que los documentos y contratos en que se detallan las rentas en especie están especificados precisamente en esas pequeñas unidades metrológicas a las que se refieren los cajones, básicamente ferrados, algo que además conocemos bien por ser fácilmente comprobable en los contratos sobre cesión de las propiedades de cultivo en los protocolos notariales. Por supuesto, las referencias en esta documentación a recipientes pequeños para efectuar el pago de esas rentas no responden a la débil presión fiscal que suponían figuras impositivas tan gravosas como el foro, por ejemplo, sino al pequeño tamaño de las unidades de explotación agrarias del campesinado gallego medio sobre las que recaían estas rentas lo que condicionaba casi de manera obligatoria que, ya que su producción era pequeña, la parte proporcional de esa cantidad también lo fuese.

Esta es la razón principal por la cual a pesar de haberse introducido una reforma metrológica por iniciativa de la monarquía que en el caso gallego empequeñecía los recipientes de capacidad tradicionales, en realidad nada cambió en este territorio, porque siendo la fanega una medida que ni se usaba en el día a día en las comunidades campesinas ni que tampoco aparecía como recipiente habitual en la documentación relativa al pago de rentas, se pudo operar libremente sobre su volumen medido en divisores propios porque a fin de cuentas no tenía consecuencias sobre una medida que no existía como recipiente tangible y que con frecuencia solo existía como recipiente inmaterial para el cálculo de grandes cantidades. De esta manera las instituciones rentistas pudieron compensar el menor tamaño de los recipientes de Ávila con un aumento del número de estos que hacían falta para llenar lo mismo que sus antiguas fanegas, y donde antes bastaban cuatro ferrados, ahora harían falta cinco, o más; y en

---

<sup>13</sup> AHPOu, Sección Clero, Libro 796, *advertencia séptima*.

cada tega, donde antes cabían seis cuartos, ahora serían necesarios ocho, o más. Con todo ello y nunca mejor dicho, los rentistas gallegos mantuvieron *en buena medida* sus ingresos en especie a pesar de recibir el cereal que llegaba a sus cilleros a través de recipientes más pequeños que los que utilizaban hasta la irrupción de las medidas del rey.

### **Una medida para cada renta**

Hasta el momento hemos hecho referencia general a una dupla de sistemas de medidas que, de por sí, ya aportó argumentos suficientes para que pagadores y cobradores se enfrentasen en el momento del pago de rentas en especie, pues la diferencia de tamaños alimentaba las suspicacias de unos y otros. Pero las medidas viejas y nuevas no fueron las únicas que coexistían como recipientes de capacidad para áridos en la Galicia Moderna.

En ocasiones la documentación nos informa de la existencia de recipientes que solo se utilizan para un cometido específico: el cobro de cereal correspondiente a una determinada renta. De nuevo, la Iglesia aparece como una de las instituciones que más recipientes poseía en este sentido; a fin de cuentas, los conceptos impositivos por los que conseguía llenar sus dispensas de cereal eran muchos y variados. En un pleito de 1560 que llega a la Real Audiencia de Galicia entre los vecinos de la feligresía de San Xiao de Beba (en la jurisdicción de Muros y provincia de Santiago) y los canónigos a los que debían pagar las primicias, don Diego Feixoo y don Pedro Alonso, se dice por parte de los demandantes

“ques costumbre, usado e guardado en toda la tierra e alfoz de Muros de se medir, dar e pagar las premiças que se pagan ansi de pan trigo, çenteno y abenas donde se suele pagar por los ferrados primiçeiros viejos y antiguos que de memorial tienpo a esta parte avía abido.”<sup>14</sup>

Los cobradores de las primicias a nivel local, aquellos que recibían directa y personalmente el cereal del campesinado y que, por supuesto, se servían de sus propios instrumentos de medición para tal efecto, tenían un recipiente específico para el cobro de las primicias, bautizándolo incluso con una nomenclatura propia y fácilmente

---

<sup>14</sup> ARG, RA, 18665/33.

identificadora de su utilidad, lo que por otra parte y en razón de los siguientes casos no significó una novedad en absoluto.

El Voto de Santiago creó también medidas de capacidad utilizadas exclusivamente para ejecutar su cobro, hecho que si se combina con la enorme extensión de las áreas de percepción de dicha renta<sup>15</sup> -fuera incluso del territorio de la Corona de Castilla<sup>16</sup>- y con las múltiples particularidades de los recipientes en las comunidades vecinales con identidad metrológica propia, nos puede ofrecer una idea aproximada de las numerosas dificultades administrativas a las que se enfrentaba el cabildo de la catedral de Santiago de Compostela para gestionar su cobranza. Por eso, de nuevo, el papel de las medidas o unidades de cuenta tuvieron que tener casi de manera obligada un papel fundamental en la administración de estas rentas eclesiásticas. Desde el ejemplo que nos proporciona la casuística particular, en un pleito tan tardío como 1825 entre los vecinos de la jurisdicción ourensana de Entrimo y don Carlos Barbeyto, arrendatario del voto en nombre del cabildo de Santiago, los primeros informan en la causa que inician contra el segundo de la existencia de una medida que dicho don Carlos Barbeyto tenía para el cobro del “pan de botos” que ni se adecuaba al sistema “legal” de la monarquía ni tampoco al “tradicional” de dicha jurisdicción, de lo cual se sentían agraviados por semejante discriminación metrológica<sup>17</sup>. En otra información muy rica en detalles sobre la exposición y conservación de los patrones de medición, los vecinos del lugar de Castiñeira, en la parroquia brigantina de Santa María de Igrexafeita, afirman que

“se allan en la quieta y pacífica posesión de pagar el voto de nuestro patrono y Apóstol del Señor Santiago, según la costumbre que había de arreglarse a un pote o medida que desde antigüedad y de piedra de cantería está fixada en la pared por la parte de adentro del pórtico de la Yglesia parroquial de esta vecindad.”<sup>18</sup>

Es probable que la utilidad original de una medida fabricada en piedra y fijada en la pared de la iglesia parroquial no fuese exclusivamente para medir el voto, sino para funcionar como patrón de referencia en caso de duda en cualquier transacción en especie que se hiciese en esa comunidad, pero lo cierto es que hay una estrecha

---

<sup>15</sup> Para el caso castellano: (REY CASTELAO, 1993).

<sup>16</sup> La extensión del voto en tierras portuguesas: (CAPELA, 1979).

<sup>17</sup> ARG, RA, 11726/42.

<sup>18</sup> ARG, RA, 2564/42.

vinculación entre la naturaleza impositiva de la renta y el espacio donde se ubica el molde a través del cual satisfacerla, a donde no necesariamente acudirían dichos vecinos al pago de otras rentas, especialmente si estas iban destinadas a otros receptores.

Allá donde se localicen problemas en el cobro de rentas en especie aparecen referencias a recipientes singulares, independientemente del gravamen que sea y de la institución rentista que lo reciba. Es el caso de la carga más gravosa de todas para las economías campesinas, el foro, el contrato de arrendamiento enfitéutico más utilizado por los grandes propietarios de tierras para ceder el usufructo al campesinado. Por su reiterada presencia en la documentación escrituraria y, desde luego, porque su pago se estipuló habitualmente en especie, también creó una oportunidad propicia para que en cada punto de cobro se utilizase una medida de capacidad conservada específicamente para tal fin. En un proceso varias veces secular, desde finales del siglo XVI hasta 1765, los vecinos de la jurisdicción ourensana de As Frieiras o A Mezquita se quejan sucesivamente de la parte de doña Josefa de Navia, viuda de don Diego José de Oca, por cobrar las rentas de sus tierras “en una medida forera y mayor”<sup>19</sup>, de lo que resultaban suficiente perjudicados como para llevar su causa no solo a la Real Audiencia de Galicia -habían eludido la justicia señorial ya que la parte contraria era a su vez su señor jurisdiccional- sino también a la Real Chancillería de Valladolid, de donde finalmente obtuvieron sentencia favorable a sus demandas.

Y, por supuesto, tampoco podían faltar en esta enumeración las medidas específicas a través de las cuales se satisfacían las rentas vasalláticas<sup>20</sup>, ciertamente poco importantes para las economías campesinas en comparación sobre todo con lo que significaba el foro, pero omnipresentes en todo el territorio gallego por ser este un espacio político extremadamente señorializado, donde el rey y sus corregidores apenas administraban directamente un 8% de sus vasallos gallegos (EIRAS ROEL, 1989: 113-135; 1997: 7-46). En algunos de los pleitos que presentaremos a continuación se hacen continuas referencias a las medidas jurisdiccionales que los señores utilizan para cobrar sus rentas, y de las cuales los vecinos se quejan por no ajustarse ni a las medidas tradicionales “del país” ni a las “medidas nuevas” patrocinadas por la monarquía. Es estos casos, más que en ninguna otra categoría, el problema de fondo no es la heterogeneidad de los sistemas de medidas de capacidad, por ser estas nuevas, viejas o

---

<sup>19</sup> ARG, RA, 8261/28.

<sup>20</sup> ARG, RA, 9094/33.

por servir para el pago de una renta específica, sino que, a ojos de las comunidades vecinales, las distintas capacidades de dichos recipientes responden a una manipulación consciente de los patrones por parte de los señores jurisdiccionales, los propietarios de dichos instrumentos, algo a lo que en principio alude tanto la cantidad de pleitos que se mueven en este sentido en los tribunales reales como el hecho de que dichos recipientes señoriales, una vez conferidos con otros patrones, muestren siempre una mayor capacidad, lo cual evidentemente beneficiaría a los señores como receptores de dichas rentas.

### **La ley del rey, la tradición y papeles viejos**

Por las posibilidades que ofrecía semejante diversidad de medidas de capacidad, campesinos y rentistas pronto explotaron sus opciones para mejorar su posición en el intercambio de cereales discutiendo los recipientes sobre los que se estipulaban las rentas en especie. En el caso de los rentistas con intereses en el territorio gallego, lo hemos visto ya, los potes legales de la monarquía habían empequeñecido los recipientes tradicionales sobre los cuales cobraban sus rentas en cereal desde tiempo inmemorial, pero mediante una reorganización de la relación numérica entre patrón y submúltiplos consiguieron compensar sus eventuales pérdidas, todo ello sin discutir ni la autoridad metrológica del rey ni el contenido de la reforma, por lo que podemos suponer que supieron salir victoriosos de una situación, en principio, adversa. Si a la parte del campesinado nos referimos, también ellos quisieron aprovechar la diversidad de medidas de capacidad existente para tratar de aligerar la gravosa carga que suponían todas las rentas en especie en relación con su siempre frágil situación económica. En este caso, la estrategia nunca fue la de discutir el pago en especie ni tampoco el fundamento impositivo de las rentas, sino que buscaron argumentos jurídicos para continuar pagando sus obligaciones en especie, pero hacerlo, eso sí, a través de recipientes más pequeños, con el único fin de entregar menos cereal de cada vez, independientemente del derecho del que se tratase.

Varios fueron los elementos a los que ambas partes apelaron para apoyar sus intereses. En primer lugar, pero no siempre el primero en importancia, la ley del rey, que como hemos tratado de ejemplificar beneficiaba en principio al campesinado

gallego porque desde 1435 imponía los patrones de Ávila para toda Castilla, más pequeños que los que había hasta ese momento, motivo obvio por el cual fueron los propios campesinos gallegos los que monopolizaron esta vía para defender su causa y que además hicieron presentándose en muchas ocasiones de manera colectiva ante el mayor tribunal del rey en Galicia, la Real Audiencia. Estos tres elementos, la legitimidad del argumento, la defensa colectiva de sus intereses y la utilización de los tribunales reales será una fórmula de éxito para sus intereses en muchas ocasiones.

La contrapartida a la ley del rey se encontraba en la tradición, la memoria y la costumbre, fuente de derecho igualmente válida en la Castilla moderna (SAAVEDRA FERNÁNDEZ, 2013: 69), a la que por supuesto los rentistas acudieron con mayor frecuencia para defenderse jurídicamente del anterior argumento cuando sus intereses eran amenazados. A diferencia del colectivo anterior, se presentaron a las causas judiciales de manera individual, si acaso con el único apoyo de testigos siempre sospechosos de pertenecer a sus redes de influencia, y utilizaron sin reparo los tribunales de la planta administrativa local, aunque esto no debe llamar la atención, pues muchos de ellos eran rentistas y titulares señoriales al mismo tiempo, hecho al que por cierto no eran ajenos ni los vecinos ni la monarquía, como demuestra la predilección de ambos protagonistas por las audiencias reales: los primeros, yendo en masa a defender sus causas, a pesar incluso de contar con otros tribunales más cercanos a sus casas; y los reyes, que si bien no suprimieron nunca las competencias judiciales de los señores, diseñaron desde 1480 una red judicial paralela que acababa con el monopolio de los señores como juez y parte en los conflictos locales y que significó un freno como pocos a sus privilegios administrativos (REY CASTELAO, 1995: 21; 1999: 167 y ss.).

Por extraño que pueda resultar hoy día, pero no desde luego para el ordenamiento jurídico castellano del Antiguo Régimen, la legislación no siempre se impuso a la tradición como argumento prioritario o definitivo en estas disputas procesales, porque el uso continuado y acreditado desde antiguo de unos patrones incluso contrarios a la ley del reino podía servir para que los propios jueces nombrados por la monarquía fallasen a favor del mantenimiento de dichos recipientes, a pesar de todo. Algunos de los ejemplos que recopilamos en el siguiente apartado son muy instructivos al respecto.

Fuese cual fuese la estrategia de cada una de las partes, sus defensas tenían que enfrentarse allá donde se conservase, a la tinta y al papel, a la documentación misma,

sobre todo si constituían contratos firmados entre las partes, lo cual no ocurrió con todas las rentas que el campesino pagaba en grano. En este sentido, las escrituras de foro son sin duda los documentos que en mayor número nos informan sobre los recipientes metrológicos a los que las dos partes se atenían para cumplir con su obligación, ya fuese por ser un derecho del que participaban todas las instituciones rentistas -desde la iglesia y sus distintos cuerpos a la nobleza- o porque muchos de estos contratos forales se formalizaron ante los “hombres de pluma” (BOUZA ÁLVAREZ, 1992: 87), escribanos y notarios, de manera que buena parte de ellos se conservaron en los protocolos de los archivos notariales y, también con gran abundancia, en el interior de los procesos judiciales como partes probatorias.

Si en estos papeles existían referencias explícitas a las medidas que debían utilizarse para satisfacer la renta en cuestión, la defensa de la parte que quería innovar tenía pocas posibilidades de éxito, a menos que se amparase en el contenido de la ley de unificación metrológica con respecto a la documentación que contenía referencias a pesos y medidas diferentes a las del rey. A este respecto, el desarrollo de la ley de 1435, recopilada posteriormente sin alteraciones en 1567 y 1805 indica

“que los mandamientos que se hobieren de dar (...) se den por hanegas y por cántaras de las dichas medidas de Ávila y Toledo (...) y no por las medidas viejas; ni los Jueces ni los Escribanos den de otra manera los mandamientos y sentencias que hubieren de dar”<sup>21</sup>.

De manera que, los documentos que hiciesen referencias a recipientes diferentes al sistema abulense serían “en sí ningunos y de ningún valor y efecto”.

En fin, documentación y memoria, legislación y tradición, medidas nuevas y viejas, todas estas alternativas sirvieron a pecheros y rentistas para tratar de cambiar o de mantener, según el caso y siempre a conveniencia, los recipientes para la medición del cereal en grano, lo cual los llevó a menudo a los tribunales.

### **La medida de Ávila, por pequeña, agrada a los pecheros**

Como hemos mostrado con la contabilidad metrológica de los monasterios, la extensión desde 1435 de la medida abulense a lo largo y ancho de Castilla incorporó un

---

<sup>21</sup> *Recopilación de las Leyes de estos Reynos, 1581, Lib. V, Tit. XIII, Ley II; Novísima Recopilación de las Leyes de España, 1805, Lib. IX, Tít. IX, Ley II.*

nuevo sistema de capacidad allí donde ya existía otro, sin lograr nunca sustituirlo por completo, quebrando de este modo la unidad metrológica que existía en cada comunidad vecinal con identidad propia e incitando con esta situación a que muchos pecheros y rentistas buscasen innovar en sus medidas tradicionales si esto les beneficiaba.

A pesar de la estrategia de los rentistas gallegos en alterar las relaciones numéricas de los nuevos patrones, entre fanegas y ferrados, y entre ferrados y cuartos, para compensar lo que perdían de ingresar por obligárseles a utilizar los recipientes de Ávila, más pequeños que los suyos, sus pecheros no se quedaron de brazos cruzados y acudieron en masa a la justicia del rey para tratar de aplicar la reforma de Juan II de la manera que más les convenía, la cual no era otra que pagar exactamente el mismo número de medidas que venían pagando pero con los nuevos patrones reales. A favor de sus reivindicaciones, la ley indicaba que solo se utilizasen dichos recipientes y no otros y que ningún documento tuviese validez de ahí en adelante si contenía referencias a medidas viejas, lo cual obligaba a actualizar las viejas escrituras; en contra, la ley no se pronunciaba acerca de la manera en que debían convertirse las rentas vigentes desde antiguo al sistema abulense, de manera que fueron los jueces y no el legislador quienes tuvieron que articular una respuesta a las demandas de unos y otros para poder reestablecer la paz metrológica que la reforma de la monarquía se había llevado por delante.

Por supuesto, no todos los jueces actuaron de la misma manera, aunque sí fue común y a la vez un hecho singular en el caso de litigios presentados ante la Real Audiencia la escasa incidencia del auto ordinario<sup>22</sup> como procedimiento que ponía fin a un proceso judicial en dicha institución<sup>23</sup>, independientemente de quien presentase la demanda inicial, lo que pone de manifiesto que en los litigios sobre las medidas para el pago de rentas en especie no funcionó la fuerza disuasoria de dicha figura jurídica y que, en cambio, los pleitos llegaron efectivamente a sustanciarse en su inmensa mayoría, agotando en no pocas ocasiones todo el recorrido procesal hasta la lectura de

---

<sup>22</sup> Sobre el particular: (HERBELLÁ DE PUGA, 1768: 16-45).

<sup>23</sup> La excepción la protagoniza el proceso que inicia doña Josefa Hermida contra sus vecinos de Santiago de Masoucos de la jurisdicción lucense de Neira de Rei en su intento por discutirle a su perceptora la naturaleza de los patrones que ella utilizaba para cobrar sus rentas. Vista la demanda, la Real Audiencia emite un auto ordinario que ampara el derecho probado de dicha doña Josefa Hermida y que daba por finalizado el proceso, sin que exista constancia en los fondos de la Real Audiencia de que los vecinos volviesen a pleitear en fechas posteriores: ARG, RA, 13917/95.

una sentencia condenatoria, lo cual tampoco fue nada habitual en otras tipologías de litigios. Sin duda, la importancia económica que se escondían tras la controversia metrológica que inicia estos procesos y el hecho de que la parte pechera, la más débil económicamente, se presentase en la mayor parte de los casos de manera colectiva - compartiendo gastos y optimizando así sus posibilidades judiciales- está detrás de todo ello: de la ausencia de autos ordinarios, del largo recorrido de los pleitos, de las numerosas sentencias que en estos se contienen y de las continuas apelaciones que se hacen a todas las instancias posibles, desde los tribunales de las jurisdicciones señoriales al Consejo de Castilla, pasando por la Real Audiencia y la Real Chancillería de Valladolid.

Entre los muchos procesos que finalizan con sentencia condenatoria, son interesantes aquellos que fallan a favor del mantenimiento de los potes tradicionales y, por consiguiente, en contra de utilizar los potes reales, porque emiten obligaciones en contra del anhelo de la monarquía. En el proceso ya presentado entre los vecinos de Entrimo y el arrendatario de la renta del Voto de Santiago, los vecinos llegan a la Real Audiencia en régimen de apelación por haber obtenido de su tribunal ordinario la siguiente sentencia en contra de sus intereses:

“En el pueblo ordinario que pende este juzgado (...) sobre porque medida debe cobrarse la renta de votos que se pagaba al Cabildo de Santiago (...) debo declarar y declaro bien probada la costumbre de pagar la renta de votos los vecinos de Entrimo por la medida del País (...) y por esta mi sentencia definitivamente juzgando, así lo mando y firmo.”<sup>24</sup>

Los jueces de la Real Audiencia confirmarán dos años más tarde la misma sentencia que había emitido en 1823 la justicia ordinaria de Entrimo -jurisdicción real, por cierto-, siendo así que este un buen ejemplo de cómo la administración de justicia dependiente directamente del rey fallaba en contra de lo que este había dispuesto por ley. En el mismo sentido se sustancian otros pleitos similares. En 1827 los vecinos de las feligresías lucenses de Santo André de Lousada y San Pedro de Santaballa se enfrentan a la marquesa de Valdecarzana para lograr de ella que pasase a cobrar sus

---

<sup>24</sup> ARG, RA, 11726/42. En muchas de las ocasiones en las que la Real Audiencia conocía un pleito en régimen de apelación, sus jueces pedían información sobre los autos y sentencias de dicho proceso emitido por las justicias ordinarias, como es el caso, comportamiento procesal que nos permite conocer parte del funcionamiento de las justicias ordinarias en Galicia a través de los fondos documentales de la Real Audiencia en el Archivo del Reino de Galicia.

rentas forales por la medida de Ávila. En el proceso conservado en el Archivo del Reino de Galicia hay referencias suficientes para deducir que el proceso viene apelado desde la justicia ordinaria, aunque no conocemos su sentencia, pero independientemente del sentido de esta, la Real Audiencia se inclinará rápidamente por defender con un auto de 5 de junio de dicho año el derecho de la marquesa para continuar con el cobro de sus foros por las medidas del país y no por las de Ávila, cargando además a la parte contraria con las costas procesales del juicio<sup>25</sup>.

En contraposición a los casos anteriores, los jueces de la Real Audiencia también fallan a favor de la imposición de las nuevas medidas, y lo hacen además con mucha mayor frecuencia, lo que en principio parece más lógico, aunque esta solución tenía a su vez diversas maneras de llevarse a cabo. Por un lado, la sentencia podía obligar a que donde antes se pagaba en medidas viejas, ahora se pagase en medidas nuevas, con el mismo número de unidades, sin ninguna otra operación de compensación por el menor volumen de estas, y que por supuesto fueron las sentencias mejor recibidas por las defensas de los campesinos. En el pleito de los vecinos de la jurisdicción de A Mezquita contra sus señores, estos son acusados de haber aumentado el valor de las rentas un 25% con la excusa de que, sin este aumento, los nuevos potes reducían sus ingresos en cereal por su menor capacidad. Sin entrar en este tipo de discusiones, la Real Audiencia de Galicia sentencia en contra de los rentistas

“para que cobren de aquí adelante por la medida de Abila y no en otra manera (...) y condenamos (...) a que lo que hubiesen cobrado de los dichos vecinos demás de lo contenido en esta nuestra sentencia e contra la forma e manera en ella declarado lo buelban y restituyan a los dichos vecinos.”<sup>26</sup>

De esta manera, no solamente se obligaba a la conversión directa de los potes desde la ejecución de la sentencia en adelante, reduciendo así la carga en cereal que significaban dichas rentas en un futuro, sino que los pecheros debían ser indemnizados con la devolución de la cantidad que habían pagado de más desde que la parte contraria innovó con la solución que, por cierto, en ningún momento del proceso negaron haber hecho<sup>27</sup>.

---

<sup>25</sup> ARG, RA, 12934/33.

<sup>26</sup> ARG, Real Audiencia, 8261/28.

<sup>27</sup> La sentencia de la Real Audiencia de Galicia será apelada a la Real Chancillería de Valladolid, pero tampoco servirá a los señores para obtener una sentencia diferente.

Pero en otras ocasiones también la Real Audiencia avaló con sus autos el aumento que los rentistas habían realizado en el número de unidades a percibir por los moldes nuevos para corregir su menor tamaño. Desde 1819 y hasta 1825 se enfrentan judicialmente el monasterio compostelano de San Paio de Antealtares y uno de sus pecheros, don José Témez Gil, vecino de la misma ciudad, quien se queja a la Real Audiencia de que las monjas de San Paio habían incrementado la renta de su foro de 27 a 30 ferrados<sup>28</sup>. La defensa de los rentistas replica a su vez que el aumento se debe a que, por el nuevo sistema de Ávila, el número de ferrados que caben en una fanega habían aumentado de 5 a 6, de manera que las tres fanegas que se indican en uno de los contratos de foro con fecha de 1539 equivaldrían no a 15 ferrados (5x3), sino a 18 (6x3), que al sumar los 12 ferrados que se indican en el segundo de los foros harían los 30 ferrados nuevos antedichos. El pleito es muy interesante porque se recurre a los contratos de foros como documentos probatorios, donde efectivamente se mencionan dichos recipientes, pero no su naturaleza “nueva” o “vieja”, sino solamente con la expresión “medida derecha” -que hace referencia a su correcta adecuación y validación por parte de los conferidores u oficiales con estas atribuciones de control metrológico-, siendo así que buena parte del proceso judicial versará sobre la identificación de esta medida derecha con una de las dos alternativas. En un auto de cinco de marzo de 1819 la Real Audiencia defenderá a don José Témez Gil en su derecho de continuar con el pago de sus obligaciones forales de 27 ferrados como contienen las escrituras de foro pero a través de los potes nuevos, sin conversión alguna.

Resta una tercera y última vía que los tribunales utilizaron para recomponer la paz en estas disputas sobre la medida en el pago de rentas en especie, para lo cual se sirvieron del procedimiento más interesante que hemos encontrado para conocer el tamaño de las unidades de medida tradicionales: la comparación de su capacidad con la medida nueva. En estos casos, los jueces pretendían saber primeramente la relación entre ambos sistemas para traducir después las cantidades de los viejos recipientes en potes nuevos, asegurando así el mantenimiento del valor de la renta, con la única salvedad de que en ocasiones se resuelven o no indemnizaciones retroactivas en función de cada caso. Es importante señalar que de todos los ejemplos de comparación o “conferición” que hemos encontrado, salvo una excepción, todos los procedimientos

---

<sup>28</sup> ARG, RA, 3028/6.

judiciales informan de un mayor tamaño de las medidas que tradicionalmente se estaban utilizando en todo el territorio gallego en comparación con las medidas de Ávila, lo cual concuerda perfectamente con lo que hemos observado ya a través de los libros de panera de los monasterios. La excepción la protagoniza el pleito de 1619 entre el chantre de la catedral de Mondoñedo y los vecinos de la feligresía de San Xiao de Cabarcos por la medida del voto de Santiago, ya que se indica que los rentistas “an querido cobrar y cobraron de los dichos vecinos por la medida mayor de Abila, pues es una quarta parte mas en cada ferrado”<sup>29</sup>. Conviene advertir, igualmente, que la excepción fue solo una y solo en este momento<sup>30</sup>, ya que posteriores informaciones sobre las medidas tradicionales en esa zona de Mondoñedo evidencian la misma diferencia de tamaño a favor de las medidas tradicionales que hemos identificado como norma general.

Esta tercera vía de resolución de litigios se impondrá a las otras dos desde el momento en que la propia monarquía, a través del Consejo de Castilla, apoye este procedimiento. Y lo hará, muy tarde, a finales del siglo XVIII, pero lo hará, cerrando definitivamente la controversia que sus leyes de unificación habían creado desde 1435 con relación a las rentas en especie originadas en el período medieval. El momento decisivo es la década de 1790, cuando el Consejo de Castilla se ve obligado a dar respuesta a varias reivindicaciones que le llegan de comunidades vecinales gallegas: la de San Paio de Carreira en la jurisdicción compostelana de Noia, primero, y la de San Mamede de Forcas, en la jurisdicción ourensana de Montederramo, inmediatamente después, seguidas de otras como San Mamede de Salgueiros, en la jurisdicción compostelana de Corcubión o la que se presenta a través del procurador síndico general del marquesado de Sarria, en la provincia de Lugo. A estas alturas del texto sus demandas no resultan novedosas, por lo que serán obviadas, pero sí es del mayor interés la manera en que se pronuncia el Consejo de Castilla al respecto. En el primer caso, la Real Provisión de 16 de abril de 1792, dirigida a los vecinos de San Mamede de Forcas, dice textualmente que:

---

<sup>29</sup> ARG, RA, 18283/21.

<sup>30</sup> Esta excepción tendría que ver con la presencia hasta el siglo XVI en esta zona más septentrional de Galicia de los patrones toledanos y no abulenses, cuya capacidad sabemos era menor que en el caso de la ciudad que finalmente la monarquía elige como patrón para todo el reino (BURRIEL, 1758: 18-23). Sobre el particular: (CASTRO REDONDO, 2016: 185-186).

“Todos los pueblos de su distrito se arreglasen a ello tanto para las ventas y compras, como para las pagas de rentas a los dueños de los dominios, con arreglo y observancia de las Leyes, celando de su cumplimiento las respectivas justicias a quienes se hiciese circular y cuidaseis de que en todos los pueblos de ese Reyno tuviese puntual y exacta observancia dando para ello las ordenes y providencias que conveniesen.”<sup>31</sup>

Según este contenido, el propio Consejo cometía en esta primera provisión el mismo error que había cometido la legislación real, ya que obligaba a utilizar las medidas nuevas, pero no indicaba la manera en que debían convertirse las rentas estipuladas en recipientes viejos. Por ello, dos años más tarde, en la Real Provisión de 8 de febrero de 1794, el Consejo toma definitivamente partido por la solución anteriormente planteada, que expresa de la siguiente forma:

“Que inmediatamente se hiciese un cotejo de la diferencia que según sus respectivos territorios se encontraren entre la medida de Ávila, mandada observar y las que según los contratos correspondientes hubiesen servido hasta entonces para pagar los naturales sus respectivas rentas, y de hecho reduciéndose el mas o menos exceso que se hallare a el determinado numero equivalente por la medida de Ávila, y en lo sucesivo todos los contratos se arreglasen precisamente por dicha Medida de Ávila, sin que se permita otra alguna.”<sup>32</sup>

Ambas reales provisiones anteceden a la Real Cédula que Carlos IV emitirá en 26 de enero de 1801 y en la cual, apoyándose en la segunda de ellas, ratificaba la *Igualación de pesos y medidas para todo el Reyno por las normas que se expresan a partir del ejercicio de comparación de los potes viejos con los nuevos para actualizar las rentas en especie*<sup>33</sup>. Esto es precisamente lo que los jueces fallan con respecto a la disputa original entre los vecinos de San Mamede de Salgueiros y su cura párroco, don Vicente Medina, pleito que cierran mandado “librese Real Provision inserta la del Supremo Consejo para que se guarde y observe la medida de Abila, haciendose la compensacion prebenida en la conformidad que esta mandado”<sup>34</sup>. Por fin se había dado una solución clara a los jueces de la Real Audiencia, a quien van dirigidas también las provisiones, aunque hemos comprobado que incluso años después se emitió al menos una sentencia contraria a dicho procedimiento. Ocurrió en el pleito anteriormente

<sup>31</sup> La carta en que se contiene la Real Provisión del Consejo de Castilla se contiene en el pleito de los vecinos de San Mamede de Salgueiros contra su párroco, don Vicente Medina, y que lleva la referencia ARG, RA, 6085/21.

<sup>32</sup> *Ídem*.

<sup>33</sup> *Novísima Recopilación de las Leyes de España, 1805, Lib. IX, Tít. IX, Ley V.*

<sup>34</sup> ARG, RA, 6085/21.

comentado del monasterio de San Paio de Antealtares contra don José Gómez, donde la sentencia de la Real Audiencia de 1819 fue apelada a la Real Chancillería de Valladolid para que, ahora sí, se fallase en sentencia firme de 5 de enero de 1821 por la cual

“debían de rebocar y rebocaron la sentencia en este dicho pleyto y causa dada y pronunciada por la Audiencia de la ciudad de la Coruña en 5 de marzo de 1819, y condenaron a dicho D. Jose Vizente Temes a que pague al Monasterio de San Payo las cantidades de grano demandadas.”<sup>35</sup>

Las cuales, recordemos, habían sido actualizadas por el monasterio para compensar el menor tamaño de los ferrados nuevos.

Por lo que hemos podido comprobar, el contenido de la Real Provisión de 1794 no solamente fue mandado difundir por el dicho Consejo de Castilla a todo el reino de Galicia<sup>36</sup>, sino que efectivamente llegó a muchos espacios de este muy poblado, muy rural y muy mal comunicado territorio, como prueba el hecho de que su contenido sale a colación en autos y sentencias de justicias ordinarias locales<sup>37</sup>. En uno de estos casos, en los primerísimos años del siglo XIX se encuentran litigando los vecinos de Santo Esteban de Ribas de Sil, representados por Pedro Meiriño, su procurador general, contra los monjes del monasterio de esa localidad, los cuales todos ellos, parroquia, jurisdicción y monasterio se llaman por el dicho nombre. Antes de llegar a la Real Audiencia en apelación, la justicia ordinaria había fallado que los forales que los vecinos debían pagar al monasterio debían satisfacerse en la medida de Ávila, y no otra, de lo cual mandaba que en aquellas escrituras de foro donde se hiciese referencia explícita a la medida de Ávila se pagase efectivamente con los recipientes nuevos, “y los que no tengan señalada la medida de Ávila la pagarán ahora por esta con el aumento que resulte del cotexo y reduccion (pues sobre este particular no dexa duda dicha Real Cédula)”<sup>38</sup>, haciendo referencia explícita a la resolución de Carlos IV en 1801.

En un pleito larguísimo, con fechas extremas entre 1570 y 1783 y que verá sentencias de la Real Audiencia de Galicia, de la Real Chancillería de Valladolid y del

<sup>35</sup> ARG, RA, 3028/6.

<sup>36</sup> Tarea para la cual se sirvió de la red de comunicación entre la Real Audiencia (FERNÁNDEZ VEGA, 1982: 254), de las siete ciudades cabezas de provincia y del juez de apelación o *juez asistente* del principal señor de vasallos de Galicia, el arzobispo de Santiago.

<sup>37</sup> Cuando menos, hay otros dos procesos en los fondos documentales del Archivo del Reino de Galicia con esa referencia explícita a la provisión de 1794: ARG, RA, 11412/8; ARG, RA, 11703/3.

<sup>38</sup> ARG, RA, 11412/8.

Consejo de Castilla en su Sala de Mil y Quinientas, sin que sepamos si se había visto en primera instancia por la justicia ordinaria de su jurisdicción, los vecinos no de una sino de dos jurisdicciones como eran Orrios y A Gudiña, en los términos más orientales de la provincia de Ourense y del propio reino de Galicia, demandan sucesivamente a sus señores jurisdiccionales, los Condes de Monterrei -subsumidos en el siglo XVIII bajo la Casa de Alba- sobre los términos en que se habían de pagar las cargas forales en ambos términos<sup>39</sup>. Los vecinos se quejaban de que los rentistas habían innovado con medidas más grandes que las de Ávila para cobrar sus rentas, a lo cual los jueces del tribunal gallego piden a las partes los contratos de foros para ver las referencias metrológicas allí contenidas, donde se encuentran que en algunos casos se menciona la medida de Ávila y en otros casos o bien se menciona la medida del país o nada se dice nada sobre el origen de los recipientes. Ante esto, la Real Audiencia emitirá un fallo que atiende en varias disposiciones a la diversa casuística: la más sencilla, en los contratos donde se mencionan los potes de Ávila, las rentas deben cobrarse por dicha medida, sin más; en los que no, las rentas deben actualizarse a partir de la comparación de los recipientes, entendiendo por tanto que donde no se señala el origen abulense se estarían refiriendo a las medidas viejas de ese “país”. Luego de varias apelaciones, movidas obviamente por la defensa de los rentistas como parte perjudicada de las sentencias previas, el pleito se ve en la Sala de Mil y Quinientas del Consejo de Castilla, del cual parte la sentencia de 12 de julio de 1621 que, con el tenor siguiente, parecía clausurar judicialmente la disputa:

“Declaramos que el pago de las fanegas de granos pactadas en dichas escrituras de foros lo deben hazer los referidos concejos por la medida del marco e Abila entendiendose por el mismo numero de fanegas y no mas en los foros otorgados despues de la Ley del Reino, y en los otorgados antes de sus promulgazion por la misma medida de Abila, pero teniendo considerazion a la antigua del pais llamada tega, de forma que paguen la misma porzion de granos con el correspondiente aumento de fanegas reduzidas a dicho Marco de Abila con arreglo a el cotexo que resulta de los autos (...) y no hacemos condenacion de costas y por esta nuestra sentencia difinitiba asi lo pronunciamos.”<sup>40</sup>

¿A qué momento se refiere el Consejo de Castilla con la expresión “después de la Ley del Reino”? Si hablamos de la primera vez que aparece la fanega de Ávila como patrón forzoso para la medición de áridos en Castilla nos llevaría hasta 1435, momento

<sup>39</sup> ARG, RA, 6648-6651/5.

<sup>40</sup> *Ídem*.

muy temprano pero factible perfectamente como solución para esta disputa teniendo en cuenta la muy larga vigencia de los foros como contratos de arrendamiento enfiteútico. Sin embargo, no estamos completamente seguros de que la resolución se refiera a este momento, sobre todo por la proximidad cronológica que el inicio del pleito tenía con la aparición en escena de la *Nueva Recopilación* (1567), a pesar de que como es conocido, en este compendio legislativo -y debido quizás a un error o a un exceso en la transcripción de las leyes que se querían confirmar (CASTRO REDONDO, 2018a: 93)-, Felipe II sanciona la fanega de Toledo y no la de Ávila como patrón castellano para la medición de los áridos (HAMILTON, 1975: 170). Sea como fuere, y a pesar de haberse dictado sentencia por el órgano judicial más importante de la monarquía en Castilla, el pleito no se apagará hasta 1783, suplicando unos y pidiendo ejecutorias otros, aunque nada se modificó de lo fallado por el Supremo Consejo.

### **¿Medidas viejas o falsas?**

Resulta difícil etiquetar como falsos algunos de los recipientes que se mencionan en los procesos judiciales, incluso aunque así lo indique alguna de las partes, o precisamente por esto mismo, ya que el concepto de falsedad no se aplica de la misma manera a lo que podríamos pensar en la actualidad. Si la tradición tenía fuerza jurídica suficiente para imponerse incluso a la ley del rey, lo falso como contraposición a lo legal no tiene sentido y la línea que distingue lo que está o no está permitido por las sociedades modernas en materia metrológica se vuelve más fina. Por esto, la identificación de medidas diferentes a Ávila como patrones viejos de una comunidad no queda siempre bien demostrada, porque los vecinos no van a reconocer su uso desde antiguo si con ello consiguen convencer al juez de la conveniencia de utilizar las medidas nuevas, y porque los propietarios de estos recipientes a través de los cuales se pagaban las rentas en especie eran precisamente los cobradores de dichas rentas, la otra parte interesada, de lo que se puede deducir que tenían muchas más posibilidades de alterar la capacidad de los instrumentos de medición. Tampoco fue concebido como falsedad aquellas pequeñas imprecisiones que el paso del tiempo o el deterioro de los materiales de fabricación producían en el volumen de los recipientes, aunque esto

cambiaba rápidamente si se podía demostrar que se había actuado intencionadamente (KULA, 1980: 105 y ss.).

Con todo y con eso, algunos casos parecen claros. En 1790 el procurador general de la jurisdicción ourensana de Belmonte, en nombre de sus vecinos, demanda al administrador de la renta vasallática de dicho término porque dice,

“Al tiempo de su paga, no quiere admitirlas a menos que sea por la medida que su antojo le dicta, buscandolas de las maiores sin hacerse cargo de que está mandado y aun comunicado a las Justicias Hordinarias no tengan otra medida, ni pote por donde haian de recibir y pagar dichas pensiones y ventas de dichos granos, mas de la que previenen las leyes y ordenes ultimamente despachadas y de el Reino (...) solo con el designio de estafar y cobrar mas de lo que deve de los pobres domiciliarios.”<sup>41</sup>

En esta línea se mueve el pleito de los vecinos de la jurisdicción brigantina de Trasancos contra su arcediano, Pedro Alonso do Seixidal, en 1588, ya que este cobraba los votos “por una medida falsa y mayor de lo que debía ser”<sup>42</sup>, similar a lo que los vecinos de Santa María de Manzalvos dices de su señor jurisdiccional, don Diego José de Oca, en 1765, pues

“para cobrar el pan que cobraba de los derechos tenía una tega que benía a llevar tega y media, y sin marcar, y cada vez la acrecentaba y aumentaba como quería, que cada quatro hacían más que hanega y media, que era medida nunca bista en aquel Reyno”<sup>43</sup>.

O, a lo que Juan Fernández y sus consortes señalan del monasterio compostelano de San Paio de Antealtares en 1825, porque “estando los forales indicados a pagar por la medida de Ávila, notamos la extraña ymprobista novedad de que intenta exigirlas por otra muy distinta medida conminandonos con el mas rigido apremio para su pronta solvencia”<sup>44</sup>.

El descubrimiento por parte de los pecheros de que su señor y/o cobrador de rentas tenía en su posesión más de un juego de medidas diferentes, era también algo que no se toleraba y que, por esa razón, nos lo encontramos a menudo en los procesos judiciales. En 1740, don José Baños Troncoso y Lixa, vecino de la ciudad de Vigo, apela una sentencia dada en su contra por la justicia ordinaria de Vigo, con motivo de

---

<sup>41</sup> ARG, RA, 8782/66.

<sup>42</sup> ARG, RA, 17465/6.

<sup>43</sup> ARG, RA, 8261/28.

<sup>44</sup> ARG, RA, 1688/50.

que “usaba de medidas falsas para la cobranza de sus rentas, específicamente dos ferrados, el uno por donde compraba y el otro por donde vendía”<sup>45</sup>. Y en algunos de los pleitos ya referidos nos encontramos también con este tipo de acusaciones: en el de los vecinos de A Mezquita contra su señor jurisdiccional, además de lo ya indicado, los primeros dicen del segundo que “lo peor era que bendía su pan con otra (medida) más pequeña, en gran ofensa de Dios y peligro de su conciencia e cogetura y daño de los vasallos”<sup>46</sup>; y, finalmente, del cura de San Mamede de Salgueiros, sus vecinos piden a la Real Audiencia que mande cotejar sus potes por los de la ciudad de Santiago para probar su correcta adecuación<sup>47</sup>, de lo cual “se cortará de raíz la sospecha de si el cura tenía una medida para cobrar y otra para vender”, ya que, continúan, “algunos vendían por la medida de la jurisdicción, que la tenía más pequeña, y cobraban por la más grande, o por otras arbitrarias que no estaban arregladas por la justicia”<sup>48</sup>.

Pero como señalábamos, no siempre es fácil saber desde la posición del investigador si los patrones que se mencionan en un proceso judicial son o no falsos, o si así fueron entendidos en su momento, por la indefinición que los numerosísimos sistemas de medición tradicionales aportaron a esta problemática. Un ejemplo: los monjes de la abadía de San Bréximo de Trives son demandados en 1808 por sus vecinos como foreros que eran de sus tierras porque teniendo la obligación de pagar su renta por la mérida de Ávila, lo hacían por otra que dichos monjes habían traído por su cuenta<sup>49</sup>. En este caso, como la información la conocemos a través de la demanda de los vecinos, no sabemos si realmente los monjes estaban utilizando una medida del país que los vecinos no querían reconocer o si realmente habían tratado de percibir sus rentas a través de recipientes totalmente nuevos y desconocidos en dicho territorio. Sin esperar a la resolución judicial y haciendo gala de una respuesta tan inteligente como interesante, “deliberaron los vecinos deste pueblo, Chao y Casteligo, registrar el Archibo del propio S. Breximo y sacar el testimonio adjunto por el qual se ebidencia no deben pagar dichos vecinos no siendo por la de Ábila”, lo que vuelve a poner de manifiesto la importancia

<sup>45</sup> ARG, RA, 17447/54.

<sup>46</sup> ARG, RA, 8261/28.

<sup>47</sup> Sobre las visitas de pesos y medidas como mecanismo de comparación metrológica: (CASTRO REDONDO, 2018b: 172 y ss.).

<sup>48</sup> ARG, RA, 6081/25.

<sup>49</sup> ARG, RA, 11415/29.

del papel y la documentación tanto para la administración como para los administrados en estas nuevas sociedades modernas.

Algo queda en evidencia en los ejemplos que hemos venido refiriendo hasta el momento: siempre que se produce un cambio en el tamaño de los recipientes para el pago de rentas en especie por parte de sus propietarios, a la postre también rentistas, los recipientes medran, sin excepción; de la misma manera que siempre que los vecinos acuden a la justicia para tratar cambiar los recipientes de sus señores y rentistas, siempre aparecerán pidiendo que sus rentas se satisfagan en medidas más pequeñas, lo cual afortunadamente para la monarquía cumplían las medidas que había sancionado como recipientes universales en sus dominios castellanos, por lo que fue el campesinado gallego y no los rentistas -muchos de ellos involucrados en la administración territorial del viejo reino-, quien más colaboró con la Corona en este territorio para extender su reforma de unificación metrológica.

## **Conclusiones**

En una sociedad mayoritariamente agraria y campesina como lo fue la gallega durante toda la Edad Moderna, y donde buena parte del campesinado pagaba sus rentas en especie, las alteraciones que se producían en el sistema de sus medidas de capacidad conllevaron a menudo un aumento o una disminución de la carga de dichas rentas, circunstancia que originó multitud de conflictos con los receptores de estos derechos y que dieron con mucha frecuencia con ambas partes delante de un juez. El motivo más burdo y hay que decir menos importante en cuanto al número de procesos judiciales tiene que ver con la alteración intencionada de los patrones, la falsedad metrológica, algo que podían hacer con mucha mayor facilidad los rentistas y no los pecheros, pues los patrones metrológicos a través de los cuales se satisfacían las rentas los conservaban físicamente ellos, por la cuenta que les traía.

Pero el principal motivo por los cuales rentistas y pecheros, señores y campesinos, se vieron en los tribunales de la monarquía fue por la paulatina substitución de los potes tradicionales que regían en cada comunidad desde tiempo inmemorial por otros que la monarquía impuso con la fuerza de la ley. Y es que la Corona, en su intento por uniformar el sistema metrológico en la Corona de Castilla, quebró la paz metrológica de

las comunidades locales, mandando sustituir desde 1435 las medidas “viejas” de cada “país” por la “medida nueva de Ávila”, lo que en el caso específico de Galicia significaba una reducción del tamaño de sus potes tradicionales, por el mayor tamaño de estos con respecto a los moldes abulenses. Como medida compensatoria, los cobradores de rentas en especie defendieron el valor de sus rentas ampliando el número de ferrados a pagar por el campesinado en la misma proporción en que se veían disminuidos los viejos patrones, algo que los pecheros no recibieron de buena gana. Bien al contrario, y con buena lógica, las comunidades vecinales gallegas exigieron por vía judicial la actualización sistemática de sus rentas a los nuevos y más pequeños recipientes, lo que no siempre consiguieron: a veces porque la acreditación de una tradición secular en el uso de las antiguas medidas les valió a los rentistas para obtener sentencias favorables a mantener dichos recipientes como medios de cobro de sus rentas; otras, las más de las veces, porque los jueces decidieron salomónicamente imponer los nuevos potes de Ávila pero compensando su menor volumen con un aumento equivalente en el número de veces que dicho recipiente debía llenarse para satisfacer en cada caso la renta correspondiente. En esta tesitura se encontraban los distintos tribunales de justicia de la monarquía al conocer estos procesos, con que sin instrucciones claras con respecto a este proceder hasta la década final de 1790 -y que no siempre cumplieron por la fuerza argumental que suponía la tradición- fueron ideando mejores o peores soluciones para recomponer la paz social que la monarquía había roto.

De cualquier modo, la situación desde 1435 supuso que las instituciones rentistas tuvieran que adaptar la gestión de sus rentas a la doble realidad metrológica -como se evidencia en los libros relativos a las granerías de los monasterios-: la que representaba el sistema viejo -en cual muchas de sus rentas habían sido estipuladas- y la que se impuso por voluntad real, a cuyos moldes debían ir actualizándose las antiguas cantidades y a los cuales paulatinamente los juzgados obligaban con su uso forzoso, aunque para ello se sirvieron de distintas fórmulas y no todas a favor de las medidas del rey. Todo lo cual causó numerosos problemas de gestión -sobre todo en instituciones con percepción de rentas a gran escala-, confundió en vez de aclarar la situación metrológica anterior a 1435 y, como consecuencia, rompió la identidad de las comunidades vecinales en materia de pesos y medidas.

## Bibliografía

### *Fuentes primarias editas*

(1581). *Recopilación de las Leyes de estos Reynos*, s/l.: s/e.

(1805). *Novísima Recopilación de las Leyes de España*, Madrid: s/e.

BURRIEL, A. M., (1758). *Informe de la Imperial Ciudad de Toledo al Real y Supremo Consejo de Castilla, sobre Igualación de Pesos y Medidas en todos los Reynos y Señoríos de S. Mag. según las leyes*, Madrid: Imprenta de Joachim Ibarra.

GARCÍA CABALLERO, J., (1731). *Breve cotejo y valance de las pesas y medidas de varias naciones, reynos, y Provincias, comparadas, y reducidas a las que corren en estos Reynos de Castilla*, Madrid: Imprenta de la viuda de Francisco del Hierro.

HERBELLA DE PUGA, B., (1768). *Derecho práctico i estilos de la Real Audiencia de Galicia*, Santiago de Compostela: Imprenta de Ignacio Aguayo.

### *Fuentes secundarias*

BASAS FERNÁNDEZ, M., (1962). *Introducción en España del Sistema Métrico Decimal*, Milán: Ed. Giuffrè.

BOUZA ÁLVAREZ, F., (1992). *Del escribano a la biblioteca: la civilización escrita europea en la Alta Edad Moderna (siglos XV-XVII)*, Madrid: Síntesis.

CAPELA, J. V., (1979). *Os votos de Santiago no Arcebispado de Braga: para o estudo das rendas eclesiásticas durante o Antigo Regime*, Braga: J.V.E.C.

CASTRO REDONDO, R., (2016). *Entre colmos, rebolas e dobres varas de medir. Conflitos por medidas na Galicia moderna (séculos XVI-XIX)*, Santiago de Compostela: Concello de Valga.

CASTRO REDONDO, R., (2018a). “Política y policía metrológica de la Corona de Castilla hasta la introducción del Sistema Métrico”. *Investigaciones Históricas. Época Moderna y Contemporánea*, Nº 38, pp. 77-102.

CASTRO REDONDO, R. (2018b). “Las disputas por la administración de los derechos metrológicos en los concejos gallegos del Antiguo Régimen”. En O. REY CASTELAO, R. CASTRO REDONDO y C. FERNÁNDEZ CORTIZO (Eds.), *La vida inquieta. Conflictos sociales en la Edad Moderna* (pp. 163-180). Santiago de Compostela: Universidade de Santiago de Compostela - Servicio de Publicacións.

CASTRO REDONDO, R., (2020). *De señores, señoríos y medidas del país. Cartografía metrológica de la Galicia Moderna*, Ourense: Mancomunidad de municipios da comarca de Verín.

EIRAS ROEL, A., (1989). “El señorío gallego en cifras. Nómina y ranking de los señores jurisdiccionales”. *Cuadernos de Estudios Gallegos*, Nº 103, pp. 113-135.

EIRAS ROEL, A., (1997). “El régimen señorial en Galicia a finales de la Edad Moderna: evaluación”. *Obradoiro de Historia Moderna*, Nº 6, pp. 7-46.

- FERNÁNDEZ JUSTO, M. I., (1986). *La metrología tradicional gallega. Aportación a los estudios sobre el medio rural*, Madrid: Instituto Geográfico Nacional.
- FERNÁNDEZ VEGA, L., (1982). *La Real Audiencia de Galicia, órgano de gobierno en el Antiguo Régimen*, A Coruña: Deputación de A Coruña.
- HAMILTON, E. J., (1975 [1934]). *El tesoro americano y la revolución de los precios en España, 1501-1650*, Barcelona: Editorial Ariel.
- KULA, W., (1980 [1970]). *Las medidas y los hombres*, Madrid: Editorial Siglo XXI.
- REY CASTELAO, O., (1993). *El voto de Santiago. Claves de un conflicto*, Santiago de Compostela: s/e.
- REY CASTELAO, O., (1995). *Montes y política forestal en la Galicia del Antiguo Régimen*, Santiago de Compostela: Universidade de Santiago de Compostela - Servicio de Publicacións e Intercambio Científico.
- REY CASTELAO, O., (1999). “La justicia del rey en la Galicia del Antiguo Régimen.” En J. C. BERMEJO BARRERA (Ed.), *VII Semana Galega de Historia. ¿Quen manda aquí? O poder na Historia de Galicia* (pp. 167-191). Santiago de Compostela: Asociación Galega de Historiadores.
- SAAVEDRA FERNÁNDEZ, P., (1994). “Régimen señorial y administración local en la Galicia de los siglos XVI-XVIII”. En X. R. BARREIRO FERNÁNDEZ, P. GONZÁLEZ MARIÑAS (Coords.), *II Simposio de Historia da Administración* (pp. 29-62). Santiago de Compostela: Escola Galega de Administración Pública.
- SAAVEDRA FERNÁNDEZ, P., (2013). *Demarcacións, topónimos, papeis, memoria. Sobre a división e o control do territorio na Galicia moderna*, A Coruña: Real Academia Galega.